

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-421/2010.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACAN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, dos de febrero de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-421/2010**, promovido por el
Partido de la Revolución Democrática, a través de su
representante propietario ante el Consejo General del
Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia de
siete de diciembre del presente año, emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación
identificado con la clave TEEM-RAP-010/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) El veinticinco de junio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional denunció, ante el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos posiblemente infractores de la ley electoral, consistentes en la violación a las normas de financiamiento por el Partido de la Revolución Democrática, al haber rebasado el límite que, por aportaciones privadas, podía recibir en el ejercicio de dos mil nueve;

b) El veintiocho de junio siguiente, el Secretario General del referido Instituto radicó la queja con el número IEM/P.A.-07/2010 y, en uso de sus atribuciones de investigación, ordenó la práctica de diversas diligencias a fin de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre su admisión;

c) El dieciséis de julio de dos mil diez, el citado Secretario General, una vez desahogadas las diligencias ordenadas para la debida integración del expediente, acordó remitir los autos a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por considerar que la materia de la denuncia se vinculaba con el régimen de financiamiento de los partidos políticos, lo cual es competencia de dicha comisión;

d) El doce de octubre del mismo año, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización tuvo por recibido el expediente, lo radicó con la clave IEM-CAPyF-P.A.01/2010, admitió la queja, ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, y acordó la admisión de pruebas así como el desahogo de diversas diligencias;

e) Recurso de Apelación. El veinte de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante José Juárez Valdovinos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, interpuso un recurso de apelación para impugnar el acuerdo de doce de octubre, emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se integró con la clave TEEM-RAP-010/2010.

f) Acto impugnado. El siete de diciembre del año próximo pasado, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del artículo 215 del Código Electoral del Estado de Michoacán, emitió la resolución respectiva, en el sentido de desechar de plano el recurso presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de diciembre de dos mil diez, el Partido de la

Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El quince de diciembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio a través del cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente;

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-421/2010, y turnarlo a su ponencia, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4820/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior;

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar una resolución de un tribunal estatal vinculada con el financiamiento privado de un partido político.

En efecto, la materia del procedimiento administrativo sancionador que originó el acuerdo de desechamiento del recurso de apelación local, materia del presente juicio, se

encuentra vinculada con el acuerdo de doce de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se admite una queja administrativa instaurada con base en un supuesto rebase en el tope del financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil nueve, el cual no se ubica en alguno de los supuestos legalmente previstos como competencia de las Salas Regionales o de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tal razón se concluye que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver el juicio en que se actúa, debido a que este órgano jurisdiccional especializado está facultado para conocer y resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de los que se ubican en los supuestos expresamente previstos como competencia de las mencionadas Salas Regionales.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 3/2009, publicada en las páginas trece a quince de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, respecto de la competencia originaria de esta Sala Superior, la cual es al tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR
CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el siete de diciembre de dos mil diez y notificada en esa misma fecha al partido actor, según consta a foja 312 del cuaderno accesorio único. Por tanto, si el escrito de demanda

se presentó ante la autoridad responsable el trece de diciembre de ese año, y tomando en consideración que en el estado de Michoacán no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral y por lo mismo no deben de tomarse en cuenta como hábiles el sábado once y domingo doce resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

c) Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley procesal de la materia, toda vez que José Juárez Valdovinos, quien suscribe la demanda en cuestión como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra formalmente registrado ante dicho Consejo General, tal y como se desprende de la certificación de trece de diciembre de dos mil diez, extendida por el Secretario General del mencionado Instituto Electoral, en la que se refiere que dicho ciudadano ocupa actualmente el cargo representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto, según constancia que obra en los archivos de ese Instituto Electoral, aunado a que la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que comparece en el informe circunstanciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 10/2002, cuyo rubro es **'PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL'**.¹

¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-224.

d) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de Michoacán, no se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los

partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el caso, se encuentra colmado.

Debe destacarse que en la demanda que dio origen al recurso de apelación en el que se emitió la sentencia que ahora se impugna, se formuló con motivo de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral en el recurso de apelación que fuera interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el cual impugnó el acto de admisión de doce de octubre, emitido en el procedimiento administrativo IEM-P.A. CAPyF 01/2010.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se desecha un recurso de

apelación interpuesto en contra de un acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, que admite una queja administrativa relacionada con cuestiones que tienen que ver con el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que el desechamiento en cuestión puede afectar de manera directa el derecho de acceso a la justicia del partido apelante, y por ende, el juicio de revisión en principio resulta procedente, en términos de lo que en tal sentido establece la Jurisprudencia 33/2010, aprobada y declarada obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, cuyo rubro y texto señalan:

“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.—Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se

impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface.

En efecto, dada la naturaleza de la queja administrativa relativa a un procedimiento sancionador por hechos que se vinculan con el financiamiento que partido político recibido en el dos mil nueve, es evidente que la vigencia del mismo no se encuentra vinculado a una fecha o evento posterior que pueda tornar en irreparable el acto reclamado.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional, de oficio, advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que conduce a desechar de plano la demanda con la que se presentó el recurso de apelación, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en diversos precedentes², adoptó la doctrina desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la interpretación de los principios que informan el sistema de medios de impugnación, especialmente el que establece que dicho sistema deberá garantizar la definitividad de los actos y resoluciones en la materia, para establecer la procedencia del recurso de apelación cuando se trate de actos intermedios de un procedimiento administrativo sancionador. Así, se estableció la necesidad de distinguir entre violaciones sustantivas y adjetivas, en razón de que si bien el referido recurso es procedente para impugnar la generalidad de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, en muchos casos, la posible afectación a la esfera jurídica del involucrado, producto de un acto intraprocesal, sólo se materializa hasta la resolución definitiva, de manera que tendría que hacerse valer como agravio en la impugnación contra esta última. A fin de establecer la naturaleza de un acto, este órgano jurisdiccional consideró que una violación es sustantiva cuando afecta de modo directo e inmediato algún derecho fundamental, de tal forma que surja la necesidad de pronunciarse de inmediato sobre su constitucionalidad y legalidad, ante el eventual riesgo de que, a la postre, se pueda convertir en irreparable. En cambio, las violaciones adjetivas no afectan de manera irremediable un derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados

² Por ejemplo, al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-009/2010.

en cuenta para la resolución definitiva. Es decir, el daño que pudiera resentirse se vincula sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del partido político apelante.

Entre estos últimos actos, los adjetivos, la Sala Superior ha incluido a los que desechan algún medio de prueba, por considerar que, en todo caso, la afectación sólo se materializará en el supuesto de que no se obtenga una resolución favorable en definitiva, caso en el cual, el interesado podrá hacer valer dicha violación como argumento al impugnar esta última determinación.

Ahora bien, tratándose del auto que admite una queja e inicia un procedimiento administrativo sancionador, para este Tribunal Electoral resulta ilustrativo y orientador el criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-CDC-14/2009, formado con motivo de la contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional y la Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

En dicho precedente, se estableció que, por regla general, el auto de admisión de una queja tiene efectos meramente intraprocesales, por lo que su impugnación destacada resulta improcedente. Por excepción, se consideró que dicha actuación es susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, cuando se vincule con el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de esta distinción, la Sala Superior estimó que la admisión de una queja genera una posible afectación sustantiva:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un **ciudadano**, por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en a ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) Cuando el procedimiento administrativo sancionador se sigue contra un **servidor público**, porque podría mermarse su derecho fundamental de afiliación partidista, al mermarse su imagen y trayectoria política, al grado de que no se le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

Las anteriores consideraciones del máximo órgano electoral se estiman aplicables a la legislación del Estado de Michoacán, en atención a que, en la normativa atinente, también se establece, como finalidad de los medios de impugnación, la de garantizar la legalidad y definitividad de los actos y resoluciones de la materia, según se establece en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 3, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Esta similitud con el modelo federal sirve de base para estimar que las pautas elaboradas por la Sala Superior resultan orientadoras para este Tribunal.

En el presente caso, el acuerdo impugnado admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, donde denunció que el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de financiamiento privado para el ejercicio de dos mil nueve.

Como puede advertirse, dicho acto, conforme a las consideraciones de la Sala Superior, tiene carácter meramente adjetivo con efectos intraprocesales, en tanto sólo se vincula con el régimen de financiamiento de los partidos políticos, y no con el ejercicio de un derecho político-electoral de los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

De esta forma, como el acto de referencia no afecta, de manera directa e inmediata, algún derecho fundamental, es claro que sólo surte efectos al interior del procedimiento y con miras al auxilio para que se dicte la resolución que corresponda.

De ahí que, al no tratarse de un acto que cause un gravamen sustancial independiente y directo del posible contenido de la decisión de fondo del que derive afectación sustancial irreparable, no puede admitirse su impugnación de forma destacada.

En consecuencia, la violación que se reclama en este caso, consistente en la admisión de la queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye un acto o resolución de mero trámite, respecto de la cual no procede el recurso de apelación de manera destacada, sino que en su caso, habrá de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento de queja, en vía de agravio, si llega a trascender a su resultado en perjuicio del actor.

Por todo lo anterior, como se indicó al inicio, al resultar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se impone desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 10, fracción VII, parte segunda, y 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo de doce de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual admitió a trámite la queja presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, y que dio inicio al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010.

CUARTO. Escrito de demanda. El enjuiciante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando segundo así como el punto resolutivo único de la resolución que se impugna, en los que al margen de la ley se determina desechar de plano por motivo indudable y manifiesto de improcedencia la demanda de recurso de apelación promovida por la parte que represento, sin que se actualice, exista o se señale motivo o alguna causa particular o específica de notoria improcedencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-010,2010, viola en perjuicio de la parte que represento la garantía de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

La responsable asimismo viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad en virtud de que la resolución carece de fundamentación y motivación, además de no encontrarse apegada a derecho en virtud de que en el considerando segundo a la letra señala:

Este órgano jurisdiccional, de oficio, advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que conduce a desechar de plano la demanda con la que se presentó el recurso de apelación, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Procediendo enseguida a formular una serie de consideraciones respecto de las violaciones intraprocesales adjetivas y sustantivas, así como respecto de las excepciones de procedibilidad respecto de tales violaciones, lo cual desde luego no implican de modo alguno un motivo indudable y manifiesto de notoria improcedencia, entre otras cuestiones por el simple hecho de que la responsable realiza una serie de consideraciones y su interpretación particular respecto del criterio de jurisprudencia que sustenta la procedencia del recurso de apelación hecho valer por mi representada, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE

IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, consideraciones que en sí misma demuestran la ausencia de motivo de indudable y manifiesta notoria improcedencia.

Asimismo, la responsable viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad al determinar desechar de plano el citado medio de impugnación sin motivación ni fundamentación al no determinar ninguna causa específica o concreta que se actualice o verifique alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, es decir, sin que la responsable refiera la falta de algún presupuesto procesal, ni tampoco de inutilidad o inocuidad de la sustanciación del asunto, como sería la imposibilidad de obtener la pretensión reclamada, sin que demuestre o refiera que la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, o que reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio, es decir, no se verifica ninguna causa de improcedencia o causal de desechamiento de plano.

Es así que la responsable sin sustento alguno se limita a señalar la fracción VII, segunda parte del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán en donde se establece que los medios de impugnación previstos en la citada Ley serán improcedentes, entre otros casos por cuando sea notoriamente, improcedente, sin que la responsable señale alguna causa específica de notoria improcedencia relacionada con algún presupuesto procesal u algún otro supuesto, limitándose a señalar de manera arbitraria que se actualiza una causal de desechamiento de plano.

En tal sentido la responsable al determinar que existe ,una causa de improcedencia, sin precisar ninguna en específico de notoria improcedencia, lo que impide el estudio y pronunciamiento respecto de los agravios hechos valer en contra del acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual se emplaza al partido que represento y corre traslado de una denuncia que se dice presentada el 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil, por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido que represento ante hechos que implican cosa juzgada y litispendencia, como se demuestra en el medio de impugnación desechado al margen de la ley.

Es así que la responsable se limita a señalar que:

‘... la violación que se reclama en este caso, consistente en la admisión de la queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un acto o resolución de mero trámite, respecto de la cual no procede el recurso de apelación de manera destacada, sino que en su caso, habrá de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento de queja, en vía de agravio, si llega a trascender a su resultado en perjuicio del acto...’

Siendo inexactas las consideraciones de la responsable, en primer término porque con la admisión de la queja se admiten pruebas y se ordenan una serie de diligencias que violan los derechos sustantivos de mi representada, de tal dimensión que resultan de imposible reparación en la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Por lo tanto los actos reclamados no se trata de simples actos o resoluciones de mero trámite, sino que la dimensión de los mismos al incidir en asuntos con el carácter de cosa juzgada por una parte y de litispendencia por lo que hace a otra de sus partes, violan derechos sustantivos de mi representada como son las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y derecho de audiencia que por la identidad de las diligencias ordenadas no son susceptibles de reparación en la resolución definitiva.

Lo que aconteció en la especie y que la responsable es omisa en estudiar en su sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diez, es que dados los hechos nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos político-electorales, al no proteger garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

Ahora bien, dicha autoridad responsable, no entró al fondo del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, al no otorgar el valor pleno probatorio a todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas, al no considerar respecto de los informes semestrales de gasto ordinario presentados por el partido que represento en el año 2009, no obstante que el correspondiente al primer semestre es cosa juzgada y el segundo se encuentra pendiente de Dictamen, formando el expediente del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. CAP y F 01/10.

Es así que resulta evidente la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, todo vez que la responsable no establece causal de notoria improcedencia, limitándose a considerar que la misma opera por la simple invocación de 'notoria improcedencia', siendo que para aplicar tal causal debe especificarse de manera particular la identidad de la misma, así como realizar los razonamientos lógico-jurídicos mediante los cales de funde y motive las razones por las cuales se considera aplicable al caso concreto así como las casas y razones inmediatas que le llevan aplicarla.

Es así que contrario a lo indebidamente estimado por la responsable, al reclamar mi representada una admisión de queja, de pruebas y diversas diligencias de molestia ante supuestos que constituyen cosa juzgada por una parte y por la otra se encuentran pendientes de pronunciamiento por la propia autoridad administrativa-electoral, se cumplen con todos los presupuestos procesales, siendo que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, como en este caso lo es la parte que represento y la autoridad administrativa electoral, que pretende vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Es así que se cumple con el objetivo que hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que la responsable conociera del medio de impugnación planteado y dictara la resolución de fondo que resolviera la controversia planteada, siendo que en el presente caso existe la viabilidad de dotar de efectos jurídicos con la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En consecuencia no se verifica causal alguna de desechamiento de plano, al cumplirse con todos los extremos de los presupuestos procesales, por lo que la responsable se encontraba legalmente habilitada para **conocer del medio de impugnación y dictar resolución de fondo.**

Al respecto, sirven de referencia y aplicación por lo que hace a los principios, generales de derecho procesal, los criterios que se citan a continuación:

**DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU
DESECHAMIENTO POR PARTE DEL**

JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.- (Se transcribe)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS. CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- (Se transcribe)

Registro No. 205206

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Mayo de 1995

Página: 357

Tesis: VI.3o.3 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DEMANDA. ES ILEGAL DESECHARLA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles establece que la demanda debe formularse por escrito y señala cuáles son los requisitos que la misma debe contener. El artículo 230 del mismo ordenamiento, prevé cuáles son los documentos que deben acompañarse a la demanda. Por otra parte, el artículo 237 establece que los jueces desecharán de plano las demandas que no cumplan con las disposiciones que las rigen; y el artículo 238 del mismo cuerpo de leyes, faculta al juez para estudiar previamente su competencia y la personalidad del demandante y preceptúa textualmente: 'si decide que es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitirá la demanda y ordenará emplazar al demandado, si aquélla cumple con los requisitos legales.' De los preceptos citados, se desprende que el juzgador sólo puede dejar de admitir una demanda en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) si carece de competencia para conocer del juicio que se promueve; b) si el actor no justifica su personalidad; c) si la demanda no satisface los requisitos a que alude el primero de los preceptos citados, o bien, no se acompañan los documentos que exige la segunda de esas disposiciones. Por tanto, una demanda no puede desecharse con

fundamento en el artículo 78 del código adjetivo civil del estado, que faculta al juez a no admitir promociones notoriamente improcedentes, dado que este precepto se refiere a las peticiones de las partes con las que se pretenda desvirtuar y entorpecer el curso del procedimiento, pero evidentemente no se refiere al escrito de demanda para cuya admisión o desechamiento existe disposición expresa. Por consiguiente, si el actor estima que se le está vulnerando un derecho y por eso presenta su demanda, la declaratoria de que tal derecho no existe legalmente, sólo podrá ser materia de la sentencia con la que culmine el juicio y no del auto admisorio de la demanda, porque de ser así en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto, infringiéndose, por consiguiente, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional que consagra el derecho subjetivo público de acción, así como lo establecido por el segundo párrafo del diverso 14 de la Carta Magna que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/94. Ferretera Industrial de Puebla, S. A. de C.V. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Registro No. 253809

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

88 Sexta Parte

Página: 53

Tesis Aislada

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA NOTORIA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *En los términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista. De no ser así, lo conducente es admitir y tramitar la demanda a fin*

dé estudiar debidamente esas cuestiones, dando oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción relacionados con aquélla, para que, en su oportunidad, se dicte la resolución que corresponda.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 928/75. Raúl Pavón Cinto. 27 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.*

Genealogía:

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 18, página 344.

La resolución que se impugna viola asimismo el principio constitucional de legalidad electoral, previsto en los preceptos constitucionales que se citan como violados al realizar una la indebida aplicación de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 10, fracción VII y 26, párrafo 1, fracción II; así como por inobservar lo dispuesto en los artículos 3; 20; 21 y 29, fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-010/2010.

Carece así mismo de una debida fundamentación y motivación el que califique la impugnación presentada como notoriamente improcedente. En principio, porque no expresa las razones, motivos o circunstancias especiales por las que se le puede calificar como de notoriamente improcedente.

También viola en principio de congruencia externa que deben de guardar las resoluciones. Por tal razón, la congruencia en las decisiones electorales debe ser una garantía sustentada en la debida observancia de la ley, es decir, en el sometimiento efectivo al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo antes citada, determina lo siguiente:

Artículo 29.- *Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:*

- I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;*
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;*
- IV. Los fundamentos jurídicos;*
- V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y*
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.*

Por todo lo anterior, carece de motivación y fundamentación la resolución que se impugna, además resulta incongruente y violatoria del derecho de acceso a la justicia, imparcial, pronta y expedita, en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación radicado con el número de expediente TEEM-RAP-010/2010. Además de que aduce la autoridad ahora impugnada que esta resolución tiene sustento en el criterio utilizado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-CDC-14/209, formado con motivo de la contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional y la Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción.

De conformidad con lo anterior, asimismo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando segundo de la resolución que se impugna, en base al cual decreta la autoridad responsable desechar de plano la demanda de recurso de apelación en cuestión por supuesto motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que sustenta en la consideración de que el acto reclamado constituye un acto intraprocesal que implica una violación adjetiva cuya afectación se materializará en la resolución definitiva, interpretando de manera indebida los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que por excepción, se consideró que dicha actuación es susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, cuando se vincule con el ejercicio de los derechos previstos

en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1º; 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción 11 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010, viola en perjuicio de la parte que represento la garantía de acceso a la justicia, así como el principio de legalidad electoral, previstos en los preceptos constitucionales que se citan como violados, en efecto, la autoridad responsable al determinar desechar de plano la demanda de recurso de apelación en cuestión, por un supuesto motivo manifiesto e indudable de improcedencia, Determina que los actos reclamados mediante el recurso de apelación constituye un acto intraprocesal que implica una violación adjetiva cuya afectación se materializará en la resolución definitiva, y por otra parte la responsable realiza una interpretación indebida del criterio de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Circunscribiendo la excepción en cuestión, a que se vincule con el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta inexacto, al considerar tan sólo un elemento accesorio de citado criterio de jurisprudencia y no el núcleo del citado criterio que es la afectación de derechos sustantivos desde el acto del emplazamiento.

Al respecto la responsable pretende de manera indebida simplificar la afectación de derechos sustantivos o actos de imposible reparación, de la manera siguiente:

Ahora bien, tratándose del auto que admite una queja e inicia un procedimiento administrativo sancionado0 para este Tribunal Electoral resulta ilustrativo y orientador el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CDC-

14/2009, formado con motivo de la contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional y la Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

En dicho precedente, se estableció que, por regla general, el auto de admisión de una queja tiene efectos meramente intraprocesales, por lo que su impugnación destacada resulta improcedente. Por excepción, se consideró que dicha actuación es susceptible de afectar, por sí misma V desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, cuando se vincule con el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de esta distinción, la Sala Superior estimó que la admisión de una queja genera una posible afectación sustantiva:

*a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un **ciudadano**, por imputársele la infracción a la normativa electoral tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en a ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.*

*b) Cuando el procedimiento administrativo sancionador se sigue contra un **servidor público**, porque podría mermarse su derecho fundamental de afiliación partidista, al mermarse su imagen y trayectoria política, al grado de que no se le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular.*

*Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE'**.*

Las anteriores consideraciones del máximo órgano electoral se estiman aplicables a la legislación del Estado de Michoacán, en atención a que, en la normativa atinente, también se establece, como finalidad de los medios de impugnación, la de garantizar la legalidad y definitividad de los actos y resoluciones de la materia, según se establece en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 3, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Esta similitud con el modelo federal sirve de base para estimar que las pautas elaboradas por la Sala Superior resultan orientadoras para este Tribunal.

En el presente caso, el acuerdo impugnado admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional donde denunció que el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de financiamiento privado para el ejercicio de dos mil nueve.

Como puede advertirse, dicho acto, conforme a las consideraciones de la Sala Superior, tiene carácter meramente adjetivo con efectos intraprocesales, en tanto sólo se vincula con el régimen de financiamiento de los partidos políticos, y no con el ejercicio de un derecho político-electoral de los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

De esta forma, como el acto de referencia no afecta, de manera directa e inmediata, algún derecho fundamental, es claro que sólo surte efectos al interior del procedimiento y con miras al auxilio para que se dicte la resolución que corresponda.

De ahí que, al no tratarse de un acto que cause un gravamen sustancial independiente y directo del posible contenido de la decisión de fondo del que derive afectación sustancial irreparable, no puede admitirse su impugnación de forma destacada.

En consecuencia, la violación que se reclama en este caso, consistente en la admisión de la queja y el inicio del procedimiento administrativo

sancionador constituye un acto o resolución de mero trámite, respecto de la cual no procede el recurso de apelación de manera destacada, sino que en su caso, habrá de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento de queja, en vía de agravio, si llega a trascender a su resultado en perjuicio del actor.

Por todo lo anterior, como se indicó al inicio, al resultar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se impone desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 10, fracción VII, parte segunda, y 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.'

Como puede observarse la responsable pretende una interpretación del criterio de interpretación de esta Sala Superior, destacando elementos accesorios y accidentales sin abordar el núcleo del criterio de jurisprudencia que son los derechos sustantivos las violaciones de imposible reparación.

Esto es así puesto que la responsable en primer término destaca que los precedentes del criterio de jurisprudencia se trata de procedimientos sancionadores que involucran sólo ciudadanos y funcionarios públicos, pretendiendo de principio establecer un trato desigual en perjuicio de la parte que represento por tratarse de un partido político.

Con tal premisa falsa y atentatoria del principio de igualdad previsto en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable estima sin motivación ni fundamentación que en el caso que nos ocupa se trata de la actuación de dos partidos políticos uno que denuncia y otro que es denunciado por su financiamiento privado del año 2009 , (que en su primer semestre es cosa juzgada y el segundo semestre se encuentra pendiente de Dictamen consolidado siendo objeto del mismo la causa de denuncia), luego entonces en la interpretación de la responsable no se trata de ciudadanos o funcionarios públicos.

En seguida la responsable sin motivación ni fundamentación concluye que conforme a las consideraciones de esta Sala Superior los actos originalmente impugnados tienen carácter meramente adjetivo con efectos intraprocesales, en tanto sólo se vincula con el régimen de financiamiento de los

partidos políticos, y no con el ejercicio de un derecho político-electoral de los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, lo que le lleva a estimar que en al tratarse de partidos y el tema de financiamiento no es susceptible de de afectar de manera directa e inmediata derechos fundamentales o de causar un gravamen sustancial independiente y directo del posible contenido de la decisión de fondo del que derive afectación sustancial irreparable, por lo que la responsable deriva de tales estimaciones un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Es así que la responsable contrario a lo determinado en el criterio adoptado por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-CDC-14/2009, formado con motivo de la contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional y la Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, pretende revivir la tesis superada de la Sala Regional antes citada al determinarla improcedencia y desechamiento de plano, como puede apreciarse de la cita siguiente extraída del citado expediente que resolvió la contradicción de criterios:

Esto se sustenta, en (unción de las consideraciones expresas e implícitas de los órganos jurisdiccionales, de las que se obtienen las posturas siguientes:

a) La Sala Superior estima que es *procedente* el medio de impugnación federal contra el auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador, *cuando puede generar la afectación a derechos sustantivos* (lo cual es materia del estudio de fondo).

b) La Sala Regional Guadalajara considera, que *no procede* el medio de impugnación federal contra el auto de inicio y emplazamiento en comento, porque, en su caso, es la *resolución con la que se concluye el procedimiento sancionador la que tiene el carácter de definitiva, la cual podría combatir el promovente.*

Como puede apreciarse del núcleo del criterio de interpretación establecido por esta sala Superior, se determina procedente el medio de impugnación contra el auto, de admisión y emplazamiento del procedimiento sancionador cuando pueda generar la afectación de

derechos sustantivos, en tanto, que el criterio superado de la Sala Guadalajara resulta afín con el criterio de la autoridad responsable de la resolución que por esta vía se impugna, de lo que se colige la falta de motivación y fundamentación de la misma.

A mayor abundamiento es de señalarse que contrario a lo estimado por la responsable, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral resulta idóneo para enmendar la resolución que se reclama en virtud de que al tratarse de un medio de control constitucional en materia electoral, resulta similar a lo previsto por el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Es tal el sentido del criterio de jurisprudencia con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE** y no el pretendido por la responsable que resulta contrario a la garantía de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

Más aún cuando los actos originalmente reclamados no se limitan a un simple emplazamiento respecto de elementos de cosa juzgada y litispendencia, sino a la admisión de pruebas y al requerimiento de pruebas y procedimientos de investigación que constituyen actos de molestia trascendentales en contra de la parte que representamos de naturaleza irreparable en una resolución definitiva, como indebidamente lo estima la responsable, es por ello que nos encontramos ante violaciones sustantivas y no meramente adjetivas, que reúnen las características de violación a derechos sustantivos de defensa, audiencia, seguridad y certeza jurídica que por las entidades que involucran algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la

infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR EN MATERIA CIVIL CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

*Amparo en revisión (improcedencia) 247/2008. *****. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.*

Amparo en revisión 265/2008. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos. Amparo en revisión (improcedencia) 383/2008. José Muñiz Zepeda y otra. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Amparo en revisión (improcedencia) 290/2008. Gustavo Martínez Lua. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo en revisión (improcedencia) 396/2008. Martha Esthela Ochoa Cervantes. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Registro No. 163891

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010

Página: 1156

Tesis: XXXI.3 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORDINARIO DE LA PRUEBA CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN FISCAL DE UNA PERSONA, OBTENIDA POR MEDIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL JUICIO.

La admisión en un procedimiento judicial ordinario de la prueba consistente en la declaración fiscal de una persona, obtenida por medio del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como resultado del oficio que para tal fin se gire, es un acto de imposible reparación

material para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que, al desahogarse dicho medio de convicción, se tendrá acceso a información inherente a la situación fiscal del particular en su caso, a sus libros de contabilidad, lo cual se obtendrá inclusive contra su voluntad, permitiendo conocer aspectos confidenciales que desde el momento en que se obtengan podrían afectar sus garantías individuales, sin que tales consecuencias' puedan ser reparadas con la emisión de una sentencia favorable al afectado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 443,2009. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

Registro No. 164853

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010

Página: 2702

Tesis: III.2o.P.234 P

Tesis Aislada Materia(s): Penal

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE IMPOSIBLE, REPARACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. De una interpretación amplia del artículo 114, fracción la de la Ley de Amparo, se entiende que la acepción 'juicio' a que alude dicho numeral se refiere al procedimiento, es decir el que se desenvuelve a través de una secuencia ordenada de actos y no exclusivamente el que se sigue ante una autoridad judicial (como se comprendería en sentido restringido de la palabra); por lo que el procedimiento penal con todas sus etapas, encuadra en el supuesto contemplado por ese precepto legal en relación con lo anterior el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, contempla dentro de las distintas etapas de que consta el enjuiciamiento penal estatal a la averiguación previa que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercer acción penal o con la determinación del procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal esa etapa, tiene por objeto que el representante social practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

del inculpado; en suma, se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. A demás, la averiguación previa guarda identidad con el proceso penal porque el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, prevé disposiciones comunes para la averiguación previa y la instrucción que se lleva ante el órgano jurisdiccional, las cuales comprenden similarmente lo referente a la comprobación del cuerpo del delito, huellas del delito, atención médica a los lesionados y aseguramiento de inculpado; igualmente, el Ministerio Público, en la averiguación previa, tiene que hacer un análisis valorativo de las pruebas con la finalidad de decidir sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para en su caso, ejercer acción penal, como en forma similar lo lleva a cabo el Juez al resolver en el proceso penal, lo que refleja la secuencia lógica y necesaria existente entre esas etapas en cuanto a las pruebas se refiere. En ambos casos, se estará a lo dispuesto por el código procesal penal ya sea para el desahogo de las pruebas, como para su valoración. Por ello, debe considerarse a la averiguación previa, en una interpretación amplia del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, como parte del procedimiento penal, aunque el mismo no se siga ante el Jue4 de tal forma que debe exigirse que el acto que se presente en esa indagatoria sea de **imposible reparación**, para la procedencia del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión. 365/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos, Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba, Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Registro No. 165611

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010

Página: 2011

Tesis: I.110.C.37 K

Tesis Aislada Materia(s): Común

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO, CUYOS EFECTOS DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, LA SITÚAN COMO UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la jurisprudencia número 1a./J. 32/2002, visible en la página 60 del Tomo XVI correspondiente al mes de agosto de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época del rubro: 'COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTIÓN CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.', sostuvo que el desechamiento de la excepción de competencia por inhibitoria, es un acto dentro de juicio cuyos efectos son meramente procesales, dado que no atiende a derechos sustantivos, así como que el promovente puede impugnarlo a través del recurso correspondiente y si lo estima conveniente! podrá reclamarla en el juicio de amparo directo; sin embargo, con posterioridad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 55/2003 publicada en la página 5, del Tomo XVIII correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época emitió diverso criterio del rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', en la que refirió que el juicio de amparo indirecto procede de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que esa resolución afecta a las _ partes en grado predominante o superior ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional. En ese orden de ideas, si se toma en cuenta que tanto la excepción de incompetencia por inhibitoria, como la excepción de incompetencia por declinatoria tienen los mismos efectos, es decir, resuelven qué Juez debe conocer del asunto y en caso de ser fundadas, ambas tendrían como consecuencia la reposición del procedimiento, sólo que varían en su forma de trámite, es por ello que es válido concluir que por analogía de razones debe estimarse procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desecha la excepción de incompetencia por inhibitoria, al haber sido superado el primer criterio jurisprudencial que se invoca, con el segundo en mención, aun y cuando éste se refiera a la excepción de incompetencia por declinatoria, ya que se reitera en caso de ser fundada, cualquiera de ellas, tendrá los mismos efectos relativos a la reposición del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 262/2009. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Registro No. 166162

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009

Página: 1554

Tesis: I.9o.C.162 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. El artículo 1203 del Código de Comercio reformado en abril de dos mil ocho, prevé como medio de impugnación en contra de la admisión de pruebas, la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado conjuntamente con el recurso de apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia, una vez concluido el juicio. Luego, el desahogo de dicha probanza no se impediría con la interposición del recurso de apelación en el efecto preventivo, ya que se resolverá hasta el momento en que se apele contra la sentencia, de modo que dicho recurso no es idóneo para modificar, revocar o nulificar dentro del proceso los actos reclamados. Además, la admisión de la prueba pericial contable en los libros de la inconforme, ofrecida por su contraparte, no sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal que pudieran quedar extintos con la obtención de un fallo favorable a sus intereses, sino que afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos, es decir, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, toda vez que una vez desahogada dicha probanza, la contabilidad de la quejosa ya no podría volver al secreto ni a la confidencialidad, ni podría restituirse en el goce de la garantía violada. Entonces, se está ante una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el hecho de que la apelación interpuesta en contra de los actos reclamados se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia, genera la posibilidad de

que la violación a los derechos sustantivos de la recurrente, con el desahogo de dicha prueba, quede irremediabilmente consumada, de modo que aun cuando en el juicio de -amparo directo se estimara que se admitió indebidamente la prueba y se concediera la protección constitucional sólo podría ser reparada formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2009. Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Iván Ojeda Romo.

Registro No. 184876

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Página: 1070

Tesis: IX.1o.64 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INSPECCIÓN JUDICIAL, ADMISIÓN DE LA, A LA CONTRAPARTE DE LA QUEJOSA. CUÁNDO ES RECLAMASLE EN AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso constituye una violación a la leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, salvo que su desahogo afecte derechos sustantivos evento en el cual procede el amparo indirecto, como acontece, verbigracia, con la prueba pericial contable. Siguiendo los demarcados lineamientos, este Tribunal Colegiado estima que, en la especie, la prueba de inspección judicial admitida se encuentra en el mismo caso de la pericial contable, en virtud de que debe practicarse en el interior del domicilio legal de la empresa quejosa y, en consecuencia, **si resultase incorrecta la aceptación de la probanza, sería irreparable el daño causado, porque la penetración e incursión en el lugar mencionado, quedarían definitivamente consumadas, razón por la cual procede el juicio de garantías biinstancial.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 454/2002. Autobuses México Tlalnepantla y Puntos Intermedios, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

Enrique Arizpe Narro. Secretario: Francisco Eduardo Rubio. Guerrero.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 294, tesis 348 de rubro: 'PRUEBA PERICIAL CONTABLE LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA SUI GENERIS PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.'

De lo anterior se desprende que esta autoridad debe revocar la resolución al recurso de apelación interpuesto para el efecto de que la responsable admita el recurso de apelación y entre al estudio de fondo del mismo.”

QUINTO. Estudio de los agravios. En la medida que se precisará, los anteriores agravios son sustancialmente fundados.

Ante todo cabe aclarar que el estudio de los dos agravios que se hacen valer se analizarán en forma conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí.

En esencia se afirma que la responsable incurrió en una superficial interpretación de la tesis de jurisprudencia del Rubro, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, al estimar de manera exclusiva que en el caso, se trataba de un acto intraprocesal pero sin valorar las consecuencias de

vulneración de derechos sustantivos que se plantearon en el recurso de apelación.

Al efecto señala que el acuerdo apelado, esto es, el auto que admitía la queja administrativa en la que se plantea una infracción a la normativa electoral local por cuanto el partido denunciado había recibido mayor financiamiento privado que el público que le correspondió para gastos ordinarios del dos mil nueve, no es un acto de carácter intraprocesal, sino que, se trata de un acuerdo que afecta de manera directa derechos sustantivos adquiridos, como lo son el de cosa juzgada y litispendencia.

Agrega que también debió considerarse que la admisión de pruebas y su requerimiento tanto como los procedimientos de investigación, constituyen actos que pueden generar molestias trascendentales en su contra, dado que la identidad de las diligencias ordenadas no es susceptible de repararse en la resolución definitiva.

Que la responsable debió valorar plenamente todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas, fundamentalmente los informes semestrales de gasto ordinario presentados por el partido que representa en el año dos mil nueve, no obstante que el correspondiente al primer semestre, es cosa juzgada y el relativo al segundo semestre se encuentra pendiente de dictamen, formando el expediente

del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. CAP y F 01/10.

Concluye señalando que al reclamar su representada una admisión de queja, de pruebas y diversas diligencias de molestia ante supuestos que constituyen cosa juzgada por una parte y por la otra se encuentran pendientes de pronunciamiento por la propia autoridad administrativa-electoral la responsable debió valorar esos aspectos en el acuerdo relativo para de ahí estar en posibilidad de determinar si en el caso, se estaba o no ante un mero acto intraprocesal que no vulnera de manera directa sus derechos sustantivos ni le causa un perjuicio irreparable.

En la medida que se precisará los asertos de mérito son sustancialmente fundados.

Ciertamente, esta Sala Superior al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-14/2010, estableció ciertos casos de excepción en los que un acto intraprocesal puede considerarse definitivo y firme para los efectos de la admisión de un recurso, entre ellos hizo alusión a la violación de derechos político electorales, en la medida de que los precedentes de dicho criterio tenían que ver con juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano, sin embargo en el caso, no basta la mención de ese criterio para fundar y motivar el acuerdo de desechamiento relativo por parte de la responsable, sino que, al igual como se hizo

en cada caso en particular de los juicios que sirvieron de materia para la contradicción de tesis relativa, el órgano jurisdiccional, debe analizar de primera mano y en apariencia del buen derecho, sí de acuerdo con el planteamiento de la apelación propuesta, se está o no ante un caso de excepción que permita considerar la admisión del recurso.

En el caso, el apelante planteaba como razones para impugnar de manera destacada el auto de admisión del procedimiento la vulneración directa e inmediata de sus derechos sustantivos derivados de la supuesta existencia de la cosa juzgada y litispendencia de la materia de la denuncia, esto es, el supuesto rebase del tope establecido para financiamiento privado que deben recibir los partidos políticos en el Estado de Michoacán, en relación con la materia de los procedimientos ordinarios de fiscalización relativos al primero y segundo semestres del dos mil nueve, por lo que se está ante un caso de excepción en el cual el acto intraprocesal sí admite impugnación destacada, mismos que en esencia se pueden resumir en los dos aspectos torales siguientes:

- 1) Que el acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual emplaza y corre traslado de la denuncia presentada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el Partido Revolucionario Institucional porque los hechos que se denuncian relativos a un supuesto rebase en el tope del

financiamiento privado implicarían aspectos de fiscalización del financiamiento del partido del primer semestre del dos mil nueve, que a la fecha deben considerarse como cosa juzgada y por cuanto se relacionan con el financiamiento del segundo semestre del referido año, que aún no se resuelven y por ende, se actualiza la litispendencia.

- 2) También precisa que el hecho de que en el acto reclamado se admitan pruebas y se ordene una serie de diligencias, basta para evidenciar que con ello se violan sus derechos sustantivos de tal manera que resulta imposible su reparación en la resolución definitiva.

Los anteriores asertos constituyen en esencia la base de su argumentación de inconformidad en el cual de diversas formas y de manera reiterada pretende evidenciar que contrario a lo considerado por la responsable, el acto intraprocesal de que se trata (admisión de un procedimiento administrativo sancionador que involucra cuestiones de fiscalización), sí constituye un caso de excepción que permite la impugnación directa mediante la apelación, por el cual estima que resulta incorrecto el desechamiento de plano del recurso.

Tales asertos son esencialmente fundados en la medida de que basta la lectura de la resolución impugnada, para advertir que la responsable nada dijo sobre esos

planteamientos, es decir no señaló por qué razón en el caso de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada no se actualiza de manera inmediata el daño relativo o por qué de acuerdo con el análisis de las diversas pruebas que fueron admitidas en el acuerdo apelo no se infiere un perjuicio inmediato e irreparable al denunciado, cuestiones cuyo análisis era necesario para determinar si en el caso se trata de un acuerdo que viola de manera directa o no los derechos sustantivos que el apelante aduce se le vulneran con el acuerdo de admisión de la queja relativa.

Sin embargo, como lo destaca el apelante, la responsable se concretó a señalar que no se estaba en el caso de excepción de una violación a los derechos sustantivos que tutela el artículo 35 de la Constitución, cuando la cuestión planteada, no tenía que ver con cuestiones atinentes a derechos político electorales del ciudadano, sino con aspectos relativos al financiamiento de un partido político al que se le imputa haber recibido mayor financiamiento privado que público correspondiente para gastos ordinarios del dos mil nueve.

No obstante que lo procedente era establecer sí el acuerdo de admisión del procedimiento de queja puede o no vulnerar de manera directa e irreparable los supuestos derechos de cosa juzgada y litispendencia que refería el apelante se vulneraban con base en lo resuelto en los procedimientos ordinarios de revisión y fiscalización de los

recursos de los partidos políticos en el primer semestre y segundo del dos mil nueve.

Asimismo, también era necesario que se considerara si la admisión de alguna de las pruebas dentro del procedimiento de investigación, puede constituirse o no, en un acto que por sí mismo pueda generar molestias trascendentales en contra del partido político denunciado.

De tal manera que, para fundar y motivar adecuadamente el desechamiento del recurso con base en lo que se resolvió en la tesis de jurisprudencia que se invoca, no bastaba con citar dicha tesis y afirmar que no se estaba en el caso de excepción a que se refería ésta, sino que, para satisfacer la garantía de debida fundamentación y motivación en el caso del desechamiento, era necesario además de establecer la naturaleza intraprocesal de esa actuación, que se establecieran las razones particulares de hecho y de derecho por las que el relativo acuerdo de admisión de un procedimiento administrativo sancionador derivado de cuestiones que tienen que ver con el financiamiento excesivo de un partido político con recursos provenientes de los particulares, no implica una violación a derechos sustanciales que el actor dice se le vulneran, tales como los relativos a litispendencia y la cosa juzgada.

Además, debe precisarse también el por qué el material probatorio ofrecido y admitido, así como las diligencias de

investigación propuestas, tampoco pueden generar de manera inmediata una afectación al apelante.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio en que se afirma que la responsable dejó de fundar y motivar adecuadamente la resolución impugnada, lo procedente es revocar la misma, para que en su lugar, se dicte otra en la que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de las cuestiones particulares alegadas en el caso concreto, en torno a la existencia de cosa juzgada y litispendencia, así como respecto de las pruebas admitidas y, con plenitud de jurisdicción, determine si en el caso, esas cuestiones constituyen o no en un caso de excepción que permita la admisión del recurso de apelación en contra del acto intraprocesal apelado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de siete de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2010.

SEGUNDO.- La autoridad responsable con plenitud de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en la que atendiendo las circunstancias particulares del caso, resuelva

lo conducente sobre la admisión del recurso de apelación planteado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax** al Tribunal Estatal Electoral de Michoacán, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO